

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Andrea Orona Rivera

Recurrente

vs.

Negociado de Seguridad
de Empleo (NSE)

Recurrida

KLRA201700176

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Negociado de
Seguridad de Empleo
(NSE)

Sobre: Inelegibilidad
a los Beneficios de
Compensación por
Desempleo

Apel. Núm.:
B-04732-16S
S.S. Núm.:
XXX-XX-5178

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

Comparece la señora Andrea Orona Rivera (Sra. Orona Rivera) mediante un recurso de revisión especial conforme a la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67. Solicita la revisión de una “Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos Enmendada” emitida y notificada el 11 de enero de 2017 por la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En la misma, se confirmó la Resolución emitida por la Árbitro de la División de Apelaciones mediante la cual se le denegó a la recurrente los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

Al recurso le acompaña una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*). Luego

de examinar la Declaración y de haber evaluado el informe de ingresos y deudas presentado bajo juramento el 28 de febrero de 2017, autorizamos a la Sra. Orona Rivera a comparecer *In Forma Pauperis* eximiéndola del pago del correspondiente arancel.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente¹, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 22 de julio de 2016 el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) emitió una determinación mediante la cual se le denegaron los beneficios de compensación de seguro por desempleo a la Sra. Orona Rivera. Ello, bajo el fundamento de que el despido fue causado por conducta incorrecta relacionada con su trabajo conforme a la Sección 4(b)(3) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 701 *et seq.*

Así las cosas, el 8 de agosto de 2016, la Sra. Orona Rivera solicitó audiencia ante la Árbitro de la División de Apelaciones. A la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2016, compareció la recurrente y la Sra. María I. Colón Meléndez, Directora de Recursos Humanos del Hospital Hermanos Meléndez, quienes prestaron testimonio. El 17 de noviembre de 2016, el referido Foro notificó Resolución en la cual confirmó la determinación del NSE y declaró a la Sra. Orona Rivera “inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo a tenor con la Sección 4(B)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”. A esos fines, la Árbitro emitió las siguientes determinaciones de hechos:

¹ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

.

1. La parte reclamante trabajó para el patrono, **Hospital Hnos Meléndez**, como Enfermera Graduada (Grado Asociado), por aproximadamente diez (10) años.

2. La parte reclamante incumplió con las normas y políticas de asistencia y puntualidad de la empresa, de las cuales tenía conocimiento. **(Exhibit III)**

3. La parte reclamante fue advertida en varias ocasiones sobre su patrón de ausentismo y consecuencias de su conducta.

4. El 20 de agosto de 201[0]², la parte reclamante fue suspendida de empleo y sueldo, dándole la oportunidad de no destituirla de su puesto como correspondía. **(Exhibit I)**

5. En la última evaluación realizada a la parte reclamante se le advirtió que debía mejorar su asistencia y puntualidad. **(Exhibit II)**

6. En el periodo de enero de 2015 a diciembre de 2015, la parte reclamante incurrió en 29 tardanzas. **(Exhibit IV)**

7. De mayo 2015 a mayo 2016, la parte reclamante incurrió en 8 ausencias sin autorización. **(Exhibit V)**

.

A tenor con las transcritas determinaciones de hechos y la prueba desfilada, la Ábitro determinó que la Sra. Orona Rivera incurrió en un patrón de ausentismo crónico que afectó las operaciones del patrono. A base de lo anterior, la Ábitro resolvió que la parte recurrente era inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo a la luz de la Sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 704(b)(3). En consecuencia, confirmó la determinación del NSE.

Inconforme con lo anterior, la Sra. Orona Rivera acudió oportunamente mediante escrito de apelación a la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

² Véase Exhibit 6 del recurso.

Así las cosas, el 11 de enero de 2017, fue emitida y notificada la “Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos Enmendada³” aquí recurrida. **Mediante la misma, la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos indicó que no surgía del expediente prueba alguna sobre el tratamiento médico de la recurrente posterior al año 2011.** Así, procedió a confirmar la Resolución emitida por la Arbitro de la División de Apelaciones.

Insatisfecha, el 19 de enero de 2017, la recurrente presentó una solicitud de reconsideración. El 31 de enero de 2017 la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos declaró la misma No Ha Lugar.

No conteste con todo lo anterior, el 28 de febrero de 2017, la Sra. Orona Rivera acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso.

-II-

-A-

El Departamento del Trabajo creó el NSE para poner en vigor la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 701 *et seq.* El propósito de esta ley es promover la seguridad en los empleos, mantener un sistema de oficinas públicas de empleo para facilitar las oportunidades de trabajo y proveer para el pago de personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. *Castillo v. Depto. Del Trabajo*, 152 DPR 91, a la pág. 98 (2000). Esta ley debe ser interpretada liberalmente, para cumplir con sus propósitos. Véase: Sec. 1 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 701;

³ Se enmendó a los fines de corregir la dirección de la Sra. Orona Rivera.

Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo, 105 DPR 803, a la pág. 812 (1977).

El NSE tiene la autoridad, responsabilidad y funciones administrativas para administrar el Servicio de Empleo de Puerto Rico. Véase: Sec. 13 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 712. La mencionada disposición legal estableció un fondo de desempleo, el cual será independiente de los fondos y activos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será administrado por el Secretario del Departamento del Trabajo. Véase: Sec. 10 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 710. Los beneficios que se confiere son un derecho adquirido de todo trabajador, que se hace efectivo al perder su empleo. Este beneficio lo concede el Gobierno como parte de un seguro pagado por el patrono para sostener al trabajador en la transición a un nuevo empleo, sin convertirse en una carga para el Estado. El pago de ese seguro es parte de los emolumentos que gana el trabajador con su esfuerzo y dedicación en el empleo. Por tal razón, el derecho a estos modestos beneficios recibidos a manera de indemnización, sólo pueden ser denegados por justa causa. Véase: Sec. 2 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 702. A esos fines, las personas desempleadas son las únicas elegibles para recibir los beneficios del fondo de desempleo. *Castillo v. Dept. Del Trabajo, supra*, a las págs. 97-98.

La Sección 4 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 704, estatuye las situaciones en las cuales un trabajador asegurado puede ser descalificado para recibir los beneficios del desempleo. En lo pertinente, en el inciso (b)(3) de la referida sección, se pormenoriza lo siguiente:

.

(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a

menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

Cónsono con lo anterior, el “Reglamento para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, según enmendado, Reglamento Núm. 1223 de 27 de diciembre de 1968 (Reglamento Núm. 1223), acentúa los procedimientos para las apelaciones de trabajadores descalificados para recibir los beneficios por desempleo. Se provee un mecanismo de audiencia, en primera instancia ante un árbitro, y en segunda instancia en apelación ante el propio Secretario del Departamento del Trabajo. En resumidas cuentas, la Sección 6 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

6.1 – 4, Evidencia.

Podrá aceptarse evidencia oral o escrita sin sujeción a las reglas legales sobre admisión de evidencia. Todas las declaraciones se darán bajo juramento o afirmación y se tomará récord taquigráfico o mecánico de los procedimientos. Todos los récords del [NSE] que sean pertinentes al asunto bajo consideración del árbitro formarán parte del récord de los procedimientos y serán considerados como evidencia.

6.1 – 6, Derechos de las Partes.

El derecho de una parte a una audiencia justa incluirá el de obtener que su reclamación sea decidida a base de testimonios y cualquiera otra evidencia dada o presentada en la audiencia e incluida en el récord; así como examinar, explicar y controvertir dicha evidencia; interrogar y contrainterrogar testigos con respecto a la evidencia; a solicitar y obtener la comparecencia de testigos para ser interrogados y contrainterrogados; y producir evidencia pertinente a la reclamación y presentar argumentos.

-B-

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). **La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción.** *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v.*

F.S.E., 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por lo tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias, supra*, a las págs. 431-432.

-III-

De las determinaciones fácticas emitidas por la Árbitro de la División de Apelaciones basadas en la prueba desfilada, incluyendo los testimonios de la Sra. Orona Rivera y de la Directora de Recursos Humanos del Hospital Hermanos Meléndez, surge que la recurrente incumplió con las normas y políticas de asistencia y puntualidad de la empresa. Ello, a pesar de haber sido advertida en varias ocasiones sobre su patrón de ausentismo y de las consecuencias que acarrearía tal conducta.

La prueba desfilada que le mereció credibilidad a la Árbitro demostró que en el periodo de enero a diciembre de 2015, la Sra. Orona Rivera incurrió en 29 tardanzas. A su vez, en el periodo de mayo de 2015 a mayo de 2016 ésta incurrió en 8 ausencias sin la debida autorización. Todo lo anterior, en violación a las faltas #24 y #27 del Manual del Empleado de la empresa.⁴ Asimismo, quedó demostrado que la recurrente fue orientada varias veces sobre la política de puntualidad y ausentismo del Hospital Hermanos Meléndez y, a pesar de ello, continuó incurriendo en un patrón injustificado de tardanzas y ausencias.

La Sra. Orona Rivera no produjo en su recurso prueba suficiente para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobija a las determinaciones administrativas, ni demostró de forma alguna que la actuación de la agencia hubiese sido arbitraria, caprichosa o parcializada. En ausencia de ello,

⁴ Véase Exhibit 6 del recurso.

concluimos que debido a que la recurrente fue despedida de su empleo por conducta incorrecta conforme a lo estatuido en la Sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *supra*, no es elegible para recibir los beneficios del desempleo. Ante ello y tomando en consideración que no hay indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión recurrida, no se justifica nuestra intervención.

En fin, no hay razón alguna para intervenir con la valoración que le mereció a la Ábitro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el testimonio vertido ante sí de la recurrente, mediante el cual apoyó su dictamen. Tampoco se probaron los requisitos de elegibilidad para conceder los beneficios de compensación por desempleo. En atención a los anteriores señalamientos, en el ejercicio de nuestra función revisora y en ausencia de arbitrariedad en la determinación emitida, resolvemos que no existe base alguna en derecho para descartar y sustituir el juicio experto de la agencia administrativa recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la “Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos Enmendada” emitida por la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones